SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Figura como parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00126, dictada en fecha 13 de abril de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante acto No. 631-2025 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 00092-2025 contenida en el expediente No. 1513-2024-000320 de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Boca Chica, que decidió la Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento por Falsedad de Datos incoada en contra del señor ANEURIS [redacted], y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento por Falsedad de Datos interpuesta por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en contra del señor [redacted]. TERCERO: DECLARA LA NULIDAD del Acta de Nacimiento No. 002818, año 2003 libro No. 00015, folio No. 0018, en la cual se establece el nacimiento del señor ANEURIS [redacted], en fecha primero (01) de marzo del año dos mil novecientos noventa y cinco (1995), hijo de los señores [redacted] y [redacted], conforme a los motivos ut-supra indicados. CUARTO: ORDENA la remisión de la presente sentencia a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y al oficial del estado civil correspondiente a los fines de darle la correspondiente transcripción. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 53/5/26, instrumentado el 14 de mayo de

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 722/2026, instrumentado el 29 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de junio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

siguiente: **a)** la Junta Central Electoral (JCE) incoó una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, contra [redacted]; **b)** dicha acción fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Boca Chica, mediante sentencia civil núm. 00092/2025 de fecha 8 de abril de 2025; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida; la corte *a quo,* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y parcialmente la demanda principal, declarando la nulidad del acta de nacimiento de [redacted].

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: **estado civil y la capacidad de las personas**; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en **nulidad de acta de nacimiento** y, por consiguiente, relativa al estado civil de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

4) En el desarrollo de su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate de los hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia. Ausencia de motivos; **tercero:** violación de derechos fundamentales.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa: a) al atribuirles actuaciones fraudulentas sin que exista una condena penal firme; b) alteró el contenido de diversas piezas documentales al establecer que la madre del recurrente era [redacted], cuando según el acta de defunción aportada es [redacted]; c) otorgó

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

valor probatorio determinante al informe de inspectoría de la Junta Central Electoral, el cual, según sostiene, carece de eficacia probatoria por emanar de la propia institución demandante y contrariar el principio según el cual nadie puede fabricarse su propia prueba. Aduce, además, que dicha desnaturalización condujo a una motivación errada o insuficiente de la sentencia, a la vez que, a su juicio, le produjo una vulneración de su derecho de identidad, de la presunción de inocencia y de la dignidad humana.

6) La parte recurrida solicita que el recurso sea rechazado por considerar que la corte *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos de la causa y valoró en su justa medida y dimensión los documentos aportados al debate; motivó lógica y acertadamente su decisión, de forma clara, comprensible, completa y congruente. Subsumió racionalmente la norma y tuteló el derecho de las partes involucradas acorde con las disposiciones legales y constitucionales vigentes, en estricta observancia al respecto de los derechos fundamentales y al debido proceso.

7) Esta Primera Sala ha juzgado que la desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[1].

8) Igualmente ha sido juzgado que la desnaturalización de escritos y documentos se produce cuando a estos no se les reconoce su verdadero sentido y alcance, o cuando se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas. Para verificar este vicio, es necesario que la parte que lo invoca deposite los documentos que alega han sido desnaturalizados y demuestre que estos fueron valorados por el tribunal, o que, en su defecto, su contenido haya sido transcrito en la sentencia impugnada[2]. Se trata del único vicio en que se permite en sede de casación ponderar los documentos de la causa.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> 18. Que de las investigaciones realizadas por la Junta Central Electoral (JCE), se ha comprobado que el señor que se hacía llamar [redacted], portador de la cédula No.[redacted], obtuvo dicha identidad sobre la base de documentos falsos, siendo reincidente en suplantaciones anteriores, como la cédula No.[redacted] a nombre de JOSÉ ANEURI ÁLVAREZ, cancelada por falsedad en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil once (2011). 19. Que con esas identidades fraudulentas, el referido declarante instrumentó múltiples registros de nacimiento, entre ellos el acta No.2818, [redacted], año 2003, de la Oficialía del Estado Civil de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional, correspondiente al señor [redacted]. 20. Que el informe de Inspectoría de la JCE establece que la supuesta madre del declarante, [redacted], portaba una cédula obtenida sobre la base de un

[1] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.
[2] SCJ-PS-22-2847, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

registro inexistente ([redacted], año 1938), lo que invalida todos los actos derivados de dicha documentación, incluyendo el acta de nacimiento de [redacted]. 21. Que, al verificarse los documentos aportados por la parte recurrente, mediante los cuales se fundamenta la solicitud de nulidad del acta de nacimiento del señor [redacted] y al incoarse el proceso ante los tribunales de la República Dominicana en contra del referido ciudadano, dicha pretensión se sustenta además en el informe de inspección previamente presentado. 22. Que, en ese tenor, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones. En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, funciones como las de: ... 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas. 23. Que, el artículo 23 de dicha ley, asimismo señala que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar a seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (...). Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 indica que estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos. 24. Que según el artículo 25 de la ley de que se trata, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: 1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos: (...).

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25. Que aunado a todo lo antes expuesto, cabe resaltar que ha sido juzgado por nuestra corte de Casación que "la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social. 26. Que la Junta Central Electoral (JCE), en su calidad de órgano constitucionalmente investido como autoridad rectora del Registro Civil dominicano, ejerce la función de organizar, custodiar y garantizar la integridad de los actos del estado civil. Conforme a la Ley núm. 4-23, dichos actos poseen carácter auténtico y constituyen plena prueba del estado civil de las personas hasta tanto se demuestre su falsedad. La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, además, tiene la responsabilidad de automatizar y preservar los datos registrales, asegurando la seguridad jurídica en la identificación de los ciudadanos y en la expedición de la cédula de identidad y electoral, en cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y tutela efectiva de los derechos fundamentales. 27. Que, en definitiva, por los motivos previamente expuestos y como consecuencia de las consideraciones legales antes señaladas, así como de la valoración de las pruebas descritas en las motivaciones anteriores, esta Corte entiende, conforme a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente resultan procedentes, y que, en efecto, ha quedado demostrado que el acta de nacimiento No. 2818, correspondiente al señor [redacted] carece de validez por haber sido generada sobre la base de una cadena de falsificaciones y suplantaciones de identidad, lo que acarrea su nulidad absoluta. 28. Que, en consecuencia, deberá ordenarse la cancelación definitiva de dicho registro en los libros del Estado Civil y la anulación de la cédula de identidad y electoral derivada del mismo, notificándose a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL para su ejecución. En virtud de ello, se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia impugnada y se declara de lugar la demanda, por las razones expuestas. (sic).

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* fundamentó su decisión en las investigaciones realizadas por la Junta Central Electoral, las cuales revelaban irregularidades en la identidad de la persona que figuraba como padre del recurrente y que, a juicio de la alzada, comprometían la validez del acta de nacimiento cuestionada. Para sustentar dicha conclusión, otorgó valor probatorio al informe de investigación elaborado por el departamento de inspectoría de esa institución y tomó en consideración las facultades legales conferidas a la Junta Central Electoral por la Ley núm. 4-23 para organizar, custodiar, supervisar e investigar los actos del estado civil entendiendo demostrada la existencia de una cadena de falsificaciones y suplantaciones de identidad que afectaba la validez del registro impugnado.

11) En el presente caso, aun cuando el recurrente sostiene que la corte *a quo* desnaturalizó el informe de inspección elaborado por el departamento de inspectoría de la Junta Central Electoral, del examen de los agravios invocados no se advierte cuál sería el contenido concreto de dicho documento que fue alterado, modificado o interpretado en forma contraria a sus términos; por el contrario, la crítica del recurrente se dirige esencialmente contra el valor probatorio otorgado al informe de investigación y contra las conclusiones extraídas por los jueces del fondo de los elementos de prueba regularmente aportados al debate. Sin embargo, constituye un principio constante que la apreciación de las pruebas corresponde soberanamente a los jueces de fondo, cuya valoración escapa al control casacional, salvo desnaturalización, supuesto que no ha

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sido demostrado en la especie.

12) Asimismo, es importante resaltar que ha sido juzgado por esta corte de casación que los informes que emite la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, a través de sus distintos departamentos, constituyen actuaciones realizadas en el ejercicio de las competencias atribuidas por la derogada ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, cuyas atribuciones fueron mantenidas y ampliadas por la actual Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil núm. 4-23[3]. En consecuencia, tales informes son medios de prueba idóneos para acreditar las circunstancias verificadas por dicha institución en el ámbito de sus atribuciones legales y pueden ser válidamente ponderados por los jueces del fondo al momento de apreciar los hechos sometidos a su examen.

13) En cuanto al alegato relativo a que le fueron atribuidas actuaciones fraudulentas al demandado sin la existencia de una sentencia condenatoria firme, del examen de la decisión objetada se evidencia que la corte se limitó a examinar, dentro del ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales, la validez de un acto del estado civil a partir de las pruebas sometidas al contradictorio. De ahí que la inexistencia de una sentencia penal firme no impedía al tribunal decidir sobre la regularidad o irregularidad del registro impugnado, por tratarse de cuestiones pertenecientes a órdenes jurisdiccionales

[3] SCJ-PS-26-1004, 29 de mayo de 2026, Boletín Inédito

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

distintos.

14) Respecto a que la corte incurrió en un error al referirse a la identidad de su madre, dicha alegación resulta insuficiente para caracterizar el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que no demuestra que ese aspecto constituyera el fundamento determinante de la decisión adoptada ni que, de haberse apreciado de manera distinta, la solución del litigio hubiese necesariamente variado. Por consiguiente, el agravio invocado carece de la incidencia decisiva requerida para justificar la censura de la sentencia impugnada.

15) En cuanto a la violación de los derechos fundamentales, ha sido juzgado que la interpretación más favorable de estos derechos no puede conducir a la validación de una identidad que no se corresponde con la verdad biológica ni jurídica de la persona reclamante, pues ello atentaría contra la fe pública registral, la seguridad jurídica y el interés general que sirve de base a la organización del Estado Civil[4]. Si bien el derecho a la identidad constituye un derecho fundamental, ello no impide que los tribunales, dentro del marco legal correspondiente, verifiquen la autenticidad y regularidad de los registros del estado civil cuando existan elementos que razonablemente cuestionen su validez, en aras de preservar la seguridad jurídica y la integridad del sistema registral.

[4] SCJ-PS-26-0790, 30 de abril de 2026, Boletín Inédito

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Finalmente, del examen conjunto de los medios propuestos se constata que la corte *a quo* expuso de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que justificaron su decisión, sin incurrir en ninguno de los vicios invocados, lo que ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su control de legalidad. En consecuencia, procede desestimar los referidos medios y rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 54 párrafo I de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia, al tenor de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el principio X de la Ley 136-03, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 8, 10.1, 16, 19, 20, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; la Ley núm. 4-23, sobre Actos del Estado Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de abril de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*